

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 242 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Legislador Horacio MIRANDA Proyecto de Ley instituyendo un nuevo código contravencional.

Entró en la Sesión 12/07/2001

Girado a la Comisión 6
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda

Asunto N° 242/01

COM. 6



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto instituir en la Provincia un nuevo Código Contravencional de carácter garantista, en un momento en que se está debatiendo la institución de una ley contravencional que retrotrae la aplicación del Poder de Policía a una época ya superada y triste de la historia argentina.

Este es un Código Contravencional básico, se ha postergado el tratamiento del régimen de faltas. El trabajo de relevamiento, análisis normativo y deliberación sobre las numerosas y dispersas reglas de esta materia que se encuentran en vigencia en otras provincias es una tarea que por su envergadura sería imposible realizar, con responsabilidad, en el breve período que nos toca. Por otra parte, estas normas, a diferencia de las contravencionales, no tienen un plazo de caducidad perentorio, por lo que no se produce ningún vacío normativo. No obstante, la Legislatura tiene clara conciencia de la necesidad de una legislación abarcativa que, en uno o dos cuerpos, -lo que carece de importancia- regule la materia contravencional y la de faltas, valorando en cada caso qué opción conviene más a los intereses de la comunidad.

Legislar en materia contravencional permite establecer con claridad los límites que separan las facultades del poder federal de las que les corresponden a esta Legislatura en materia punitiva. De este modo, no sólo la Legislatura no puede avanzar sobre las atribuciones del Congreso de la Nación, como así tampoco este último puede invadir la esfera propia de la capacidad legisferante de la Provincia.

El universo de conductas que afectan bienes jurídicamente protegibles, aquellas y sólo aquellas que lesionan la normal convivencia urbana son la materia de este Código Contravencional y en relación con las conductas que afectan otro tipo de bienes jurídicamente protegibles, su tentativa y la esfera de libertad que el legislador nacional decidió dejar fuera de la intervención estatal punitiva ya se encuentran previstas en el Código Penal vigente en nuestro país.

La política sancionatoria de la Provincia no puede parcializarse en modo incoherente: si bien las contravenciones tienen carácter penal y las faltas, administrativo, la opción entre uno y otro modo sancionatorio de

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino
Legislador Horacio Miranda



infracciones no viene definida en todos los casos por la naturaleza de la conducta, lo que impone que las decisiones respondan a una política común y no contradictoria.

Horacio Miranda
HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Proyecto de Ley:

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuera de Ley:*

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TITULO I

Aplicación de la ley contravencional

Artículo 1º. El presente Código se aplica a las contravenciones que se cometan, tengan o pudieren tener efectos en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación son aplicadas subsidiariamente siempre que no sean explícita o tácitamente excluidas por este Código.

Artículo 3º. Rigen en este Código todos los principios, derechos y garantías, que surgen de la Constitución de la Nación y de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que forman parte de la Constitución Nacional en virtud de la establecida por el artículo 75 inciso 22º.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 5º. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuere distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se aplicará siempre la ley más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos los efectos de la ley más benigna operarán de pleno derecho.

Artículo 6º. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 7º. Ninguna disposición de este código puede interpretarse en forma analógica para aplicar las sanciones aquí previstas.

Artículo 8º. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

Artículo 9º. Esta enumeración de principios fundamentales no deberá ser entendida como la negación de otros principios y derechos no enumerados aplicables a este Código.

TITULO II

De las penas

Artículo 10º. Las penas contravencionales son:

- inc. 1º: arresto domiciliario;
- inc. 2º: trabajos de utilidad pública;
- inc. 3º: multa;
- inc. 4º: multa reparatoria;
- inc. 5º: clausura;
- inc. 6º: inhabilitación;
- inc. 7º: instrucciones especiales.

En los casos en que estén previstas sanciones alternativas, se deberá optar por aquella que resulte más eficaz para prevenir la repetición de la conducta juzgada, para reparar el daño o para resolver el conflicto generado por la contravención.

Artículo 11º. El arresto domiciliario obliga al condenado a permanecer en su domicilio sin salir de él- salvo justa causa notificada previamente al juez o al fiscal- por los períodos de tiempo fijados por el juez. En la aplicación de esta sanción el juez deberá tener especialmente en cuenta la naturaleza de la contravención y las actividades laborales y/o educativas desarrolladas por el condenado, de modo tal que no implique un obstáculo para la continuación de ellas, pudiendo fraccionar el arresto para que sea cumplido los días feriados y/o días no laborables. La pena de arresto domiciliario

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



no puede excederlos 30 días. En caso de fraccionamiento se computan 24 horas por día de arresto.

Artículo 12º. El trabajo se deberá prestar en lugares y horarios que determine el juez, en su caso, fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del condenado. Se realiza en establecimientos públicos o de utilidad social, tales como entidades de bien público inscriptas al efecto, escuelas, hospitales, geriátricos, u otras instituciones del Estado Provincial. Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del condenado y se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el condenado pueda aplicar en beneficio de la comunidad. La pena de trabajos de utilidad pública no podrá exceder las 240 horas.

El incumplimiento de esta pena importará su conversión por la de arresto domiciliario, conforme lo establecido en el artículo 11, a razón de ocho horas de trabajo de utilidad pública por día de arresto domiciliario.

Artículo 13º. La pena de multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero que la Provincia deberá destinar a la financiación de los programas de educación, deportes y médico-psicológicos en los que se cumplan instrucciones especiales según lo establecido en el presente código. La multa se cuantifica en días-multa, no pudiendo exceder de 30 días-multa. El valor de cada día-multa deberá fijarse de conformidad con la capacidad económica del infractor, debiéndose tener en consideración las obligaciones económicas en cabeza del condenado. El monto del día-multa equivale, como máximo, al salario bruto mensual del empleado de menor categoría de la Administración Central del Gobierno de la Provincia y el mínimo, a la décima parte de ese salario. No se impone pena de multa a quien no tiene capacidad de pago.

Artículo 14º. El condenado puede hacer efectivo el pago de la multa hasta en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas. Si el condenado no cumpliera con el pago de la multa o de cualquiera de las cuotas en que ella se hubiere dividido, el juez ordenará la ejecución inmediata de sus bienes hasta cubrir el importe impago. Si no tuviere bienes suficientes el juez reemplazará los días-multa que no hubieren sido cumplidos ni hubieren podido ser ejecutados por la pena de trabajos de utilidad pública a razón de 10 horas de trabajo por cada día-multa no cumplido. El trabajo de utilidad pública cesará en cualquier momento si el condenado abona el monto de la condena.

Artículo 15º. En caso de que la incapacidad de pago del condenado sobrevenga con posterioridad al dictado de la condena por hechos ajenos a su voluntad, el juez puede reducir el monto del día-multa que le hubiere fijado en la sentencia hasta adecuarlo a la real y actual capacidad de pago del condenado.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 16°. Cuando la contravención hubiere producido un perjuicio a una persona física o jurídica determinada, el juez podrá disponer que la multa sea pagada en beneficio de dicha persona.

Artículo 17°. La clausura implica el cierre del establecimiento, comercio o local que hubiere dado lugar a la contravención cometida. Para que proceda la clausura será suficiente que el propietario del establecimiento, comercio o local no hubiese elegido o vigilado, conforme las reglas que gobiernan la actividad de que se trate, al autor de la contravención. La clausura no podrá superar los 30 días.

Artículo 18°. La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad y sólo podrá aplicarse cuando la contravención se hubiese producido por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio. La inhabilitación no podrá exceder de 30 días.

Artículo 19°. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del condenado a un plan de conducta establecido por el juez. Pueden consistir en asistir a un curso determinado; emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el condenado, o abstenerse de concurrir a lugares determinados. La instrucción especial a que fuere sometido el condenado deberá tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la sanción. Las instrucciones especiales no podrán prolongarse por más de 240 horas aplicadas conforme lo establecido en el artículo 12.

El incumplimiento de esta sanción importará su conversión en trabajos de utilidad pública, que se prestarán conforme lo establecido en el artículo 12, a razón de una hora de instrucciones especiales por una hora de trabajos de utilidad pública.

Artículo 20°. La aplicación de las penas del artículo 10° incisos 1°, 2° y 7° no podrá extenderse por un lapso mayor a los 12 meses. La condena se considera cumplida al año de la sentencia.

Artículo 21°. La condena contravencional importa la pérdida de los instrumentos de la contravención y los bienes y ganancias provenientes de ella si no se probare que pertenecen a un tercero. Si los bienes comisados tuvieran valor para algún establecimiento oficial o de bien público, les son entregados a éste en propiedad. Si no tuvieran valor lícito alguno se los destruirá.

Artículo 22°. La sanción en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considera las circunstancias que rodearon al hecho; la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos y la

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



conducta del autor anterior al hecho, sus circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento del autor posterior al hecho- especialmente su disposición para reparar el daño- para resolver el conflicto o para mitigar sus efectos.

Artículo 23°. En la graduación de la pena que corresponda para las contravenciones tipificadas en los artículos 40, 42, 47, 48, 58, 64, 69, 71, 72, 74, 80, 86, 93, 94, 96, 99, 102, 103, 109, 113, 119 y 123 el Juez aplica un mínimo de diez días.

En la graduación de la pena que corresponda para las contravenciones tipificadas en los artículos 67, 70, 83, 84, 95, y 104, el Juez aplica un máximo de diez días.

El Juez puede eximir de pena al que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención hubiere sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o si los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares, de amistad o convivencia

TITULO III

Imputabilidad

Artículo 24°. No son punibles los menores de 16 años. Si existiera imputación contra ellos tomará intervención el juez de menores del domicilio. En tal caso la aprehensión sólo procederá cuando se hallare comprometida su salud.

TITULO IV

Tentativa

Artículo 25°. El que con el fin de cometer una contravención determinada comienza su ejecución, pero no la consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sólo será punible en los casos expresamente previstos en este Código.

Artículo 26°. El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente de la contravención.

Artículo 27°. En el caso del artículo 25 se aplicará la pena que hubiera correspondido al agente si hubiere consumado la contravención, reduciéndola de un tercio a la mitad.

Artículo 28°. En el caso del Artículo 24°, los representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.

TITULO V

Participación

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 29°. Los coautores, los partícipes necesarios o quienes hayan determinado directamente a otro a la ejecución del hecho punible serán sancionados con las mismas penas que el autor de la contravención.

Artículo 30°. El que actúe en representación de otro responderá personalmente por la contravención aunque no concurren en él y sí en el representado las cualidades exigidas por la figura para poder ser sujeto activo de la contravención.

Artículo 31°. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle al autor material de la contravención, cuando es cometida en ocasión, oportunidad o con motivo de un servicio, profesión o actividad prestada por una persona de existencia ideal, ésta podrá ser pasible de multa, clausura y/o la inhabilitación que corresponda a la contravención.

TITULO VI

Concurso

Artículo 32°. Cuando un hecho caiga bajo más de una sanción se aplicará la mayor. Cuando concurren varios hechos independientes condenados con una misma especie de sanción el mínimo de la escala sancionatoria equivaldrá al mínimo mayor y el máximo al del hecho con mayor sanción.

TITULO VII

Extinción de acciones y penas

Artículo 33°. Las acciones y penas se extinguen:

Inc. 1. Por muerte.

Inc. 2. Por prescripción.

Inc. 3. por reparación integral del daño particular o social causado

Inc. 4. Por conciliación.

Artículo 34°. La acción prescribe transcurridos seis meses de la fecha de comisión de la contravención. La pena prescribe transcurrido un año desde que la condena quede firme en los casos de incumplimiento total. En caso de quebrantamiento, al año a contar desde el día en que se dejó de cumplir la sanción.

Artículo 35°. Existirá conciliación cuando el imputado y la víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto creado por la contravención.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Nuevos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 36°. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si las partes no la hubiesen propuesto, el juez procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse. Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

El juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

TITULO VIII

Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas

Artículo 37°. El juez remite todas las sentencias condenatorias firmes al Registro Estadístico de Contravenciones y Faltas que se creará al efecto, cuyo funcionamiento en el ámbito de la Secretaría de Gobierno se rige por las normas de la ley que lo crea y organiza.

TITULO IX

Del Ejercicio de las Acciones

Artículo 38°. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando sólo afecten a personas jurídicas, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas, en cuyo caso la acción será dependiente de instancia privada.

TITULO X

Significado de conceptos empleados en el Código

Artículo 39°. La expresión "bebidas alcohólicas" comprende a cualquier líquido que contenga mas del dos por ciento de alcohol en su composición.

Artículo 40°. A los efectos del presente Código se considera "concurrente" al que se dirige al lugar de la realización del espectáculo deportivo o artístico, el que permanece dentro de aquel y el que lo abandona retirándose; "organizador" a los miembros de comisiones directivas, dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos o artísticos, sean oficiales o privados; "protagonista" a los deportistas, técnicos, árbitros, artistas y

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo o artístico de que se trata.

Artículo 41°. El término "funcionario público" es usado en este Código para designar a todo el que ejerza, en forma accidental o permanente, funciones públicas por nombramiento o comisión de autoridad competente.

LIBRO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 42°. El que pelee o tome parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas y/o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 43°. El que pelee o tome parte en una riña o agresión, con la participación de dos o mas personas y/o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público, y lleve consigo armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 44°. El que arroje objetos contundentes o sustancias capaces de ensuciar o producir lesiones físicas, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 45°. El que arroje objetos contundentes o sustancias capaces de ensuciar o producir lesiones físicas, con la participación de dos o más personas; o contra o desde un vehículo en movimiento; o en una reunión multitudinaria, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 46°. El que coloque en lugares públicos o privados de acceso público sustancias o cosas capaces de producir un daño en la salud, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 47°. El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anuncie, prescriba, administre o aplique habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito, será sancionado con trabajo de utilidad pública y/o días-multa.

Artículo 48°. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar anuncie o prometa la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será sancionado con inhabilitación y/o días-multa.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Nuevos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 49°. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, preste su nombre a otro que no tenga título o autorización para que ejerza los actos a que se refiere el artículo 44 será sancionado con inhabilitación y/o días-multa.

Artículo 50°. El que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos por la vía pública y/o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 51°. El que impida u obstaculice la circulación de personas o vehículos por la vía pública y/o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, con la participación de dos o más personas; o contra un vehículo de emergencia o de seguridad o de servicios públicos afectado a una emergencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 52°. El que impida a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, o que las circunstancias del caso hagan presumir al encargado del establecimiento la inminencia de disturbios dentro del lugar, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Admite tentativa

Artículo 53°. El que ingrese a un lugar público o lugar privado de acceso público y altere las condiciones de higiene en que lo encontró, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 54°. El titular, responsable, o encargado de un lugar público o privado de acceso público que no lo conserve en las condiciones de higiene establecidas por las normas reglamentarias, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 55°. El que impida u obstaculice el normal y habitual desarrollo de un espectáculo artístico que se realice en un lugar público o privado de acceso público, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 56°. El que practique el seguimiento de una persona, registre su voz o su imagen, contra su voluntad expresa o presunta, fuera de los casos de investigación criminal o periodística, o sin autorización de la autoridad pública competente, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 57°. El miembro integrante de las fuerzas de seguridad que, fuera del ejercicio de sus funciones, practique el seguimiento de una persona, registre su voz o

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



su imagen, contra su voluntad expresa o presunta, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Admite tentativa.

Artículo 58°. El titular, responsable o encargado de un comercio que tenga en exhibición publicaciones gráficas o películas pornográficas, en la vía pública o en lugares expuestos a la vía pública, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 59°. El que inhume o exhume clandestinamente un cadáver humano; viole un sepulcro o profane un cadáver humano; sustraiga restos o cenizas humanos; altere o suprima la identificación de una sepultura, conserve insepulto un cadáver humano fuera de los casos legalmente autorizados, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Admite tentativa.

Artículo 60°. El que aparente o invoque falsamente el desempeño de un trabajo o función vinculado a la prestación de un servicio público, persiguiendo la obtención de un beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 61°. El funcionario público o quien preste un servicio público y que invocando, ostentando o aprovechando su calidad de tal, persiga la obtención de un beneficio para sí o para terceros, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 62°. El que pida contribuciones invocando falsamente el nombre de una entidad de bien público, existente o inexistente, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 63°. El que obligue o induzca a otro a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 64°. El que obligue o induzca a menores de 18 años de edad o a personas enfermas, o mutiladas, o con alguna discapacidad física o psíquica a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

El juez podrá eximir de sanción al autor, en razón del superior interés del menor.

Artículo 65°. El dueño, gerente o encargado de una armería o negocio de cualquier índole que comercie con armas de fuego, aún cuando tal actividad sea accesorio, en

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 66°. El que dispare un arma de fuego o de aire o de gas comprimido fuera de los lugares habilitados, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 67°. El que dispare un arma de fuego o de aire o de gas comprimido en una reunión pública o, el que lo haga estando habilitado para tener o portar armas en razón de su actividad u oficio, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales. Admite tentativa.

Artículo 68°. El que tenga un animal que por su instinto, instrucción o dificultad de domesticación pueda atacar a las personas, y no tomare medidas de prevención, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 69°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por negligencia o imprudencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 70°. El que pasee sin correa y bozal en lugar público o privado de acceso público, un animal que por su instinto, instrucción o dificultad de domesticación pueda atacar a las personas, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 71°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por negligencia o imprudencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 72°. El que azuce a un animal que por su instinto o dificultad de domesticación pueda atacar a las personas, provocando con ello un peligro para terceros, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 73°. El que permita que un animal bajo su custodia orine o defeque en lugar público, fuera de los ámbitos habilitados, o en lugar privado sin proceder a su posterior limpieza, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 74°. El que inicie el cruce o cruce completamente con vehículo motorizado las vías férreas mientras las barreras estén bajando, sonando la chicharra o titilando las luces, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales y/o días de inhabilitación.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 75°. El que inicie el cruce o cruce completamente con vehículo motorizado las vías férreas cuando las barreras se encuentren totalmente bajas, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales y/o inhabilitación.

Artículo 76°. El que dispute carreras o compita con otro, utilizando vehículos motorizados en la vía pública y violando las normas de tránsito reglamentarias, mediando o no acuerdo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales y/o días de inhabilitación.

Artículo 77°. El que conduzca un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la acción de sustancias que alteren o disminuyan la capacidad para conducir en forma idónea, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales y/o días de inhabilitación.

Artículo 78°. El que consuma bebidas alcohólicas o estupefacientes dentro de un vehículo motorizado en movimiento, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales y/o días de inhabilitación.

Artículo 79°. El que afecte el funcionamiento de los servicios de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transmisión de datos, bocas de incendio o de desagües públicos; abra o remueva bocas o tapas de los mismos, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Admite tentativa.

Artículo 80°. El encargado de la guarda, tenencia o custodia de un menor de dieciseis años, que permita o no impida que éste cometa en su presencia un delito, una contravención o falta, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales

Artículo 81°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por negligencia o imprudencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 82°. El que aparente o invoque falsamente el desempeño de un trabajo o función, estado de necesidad, un accidente o un vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 83°. El titular, responsable o encargado de un comercio que venda, suministre o permita el consumo de alcohol dentro del establecimiento, a menores de dieciocho años, será sancionado con clausura y/o días-multa.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 84°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por negligencia o imprudencia será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 85°. El morador de una finca que por medio de sonidos, gritos o ruidos abusivos, perturbe el reposo o la tranquilidad de otro, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Idéntica sanción se le aplicará al propietario de un can u otro animal, que provoque molestias similares.

Artículo 86°. El que controle el ingreso del público y no entregue a los concurrentes el talón que acredite su legítimo ingreso, o permita el acceso sin exhibición del elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 87°. El que perturbe el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respete el vallado perimetral para el control, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 88°. El encargado de la venta de entradas, que no ofrezca la totalidad de las localidades disponibles, o las venda en condiciones diferentes de las dadas a conocer por el organizador del espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa

Artículo 89°. El que revenda localidades para un espectáculo deportivo o artístico masivo, generando desórdenes, aglomeraciones o incidentes, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 90°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior, por imprudencia o negligencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 91°. El concurrente que sin estar autorizado reglamentariamente ingrese al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Admite tentativa

Artículo 92°. El que afecte o turbe el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Nuevos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 93°. El que, por cualquier medio acceda a un sector diferente al que le corresponda conforme la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto del que fuera determinado para él, por la organización del espectáculo deportivo o artístico masivo o autoridad pública competente, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Admite tentativa

Artículo 94°. El que no acate la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad de un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 95°. El que en un espectáculo deportivo, con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario, lleve consigo o exhiba banderas o trofeos de clubes que correspondan a otra divisa que no sea la propia; el que, con igual fin, las guarde en un estadio o sus dependencias anexas o permita hacerlo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 96°. El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio incite a la violencia en un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 97°. El protagonista, organizador o periodista del evento, que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio incite a la violencia en un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o clausura o días-multa y/o inhabilitación.

Artículo 98°. El que lleve consigo artificios pirotécnicos en un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 99°. El que lleve consigo artificios pirotécnicos en un espectáculo deportivo o artístico masivo, y los encienda y/o arroje, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Toda autorización de excepción será otorgada en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 100°. El que por cualquier medio, cree peligro de aglomeración o avalancha en un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 101°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 102°. El que por cualquier medio produzca una aglomeración o avalancha, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 103°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 104°. El que arroje líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros en un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 105°. El que introduzca, tenga en su poder, guarde o porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 106°. El dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, empleado y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que permitan que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, o artificios pirotécnicos, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 107°. El vendedor ambulante que expendá o suministre bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes que, por sus características puedan ser utilizados como elementos de agresión, en el lugar en el que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo o en sus adyacencias, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa

Artículo 108°. El concurrente que ingrese al lugar en el que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, con bebidas o alimentos en botellas u otros

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



recipientes, que por sus características puedan ser utilizados como elementos de agresión, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 109°. El vendedor ambulante que suministre en forma habitual o circunstancial bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o artístico masivo, o en sus adyacencias, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa

Artículo 110°. El concurrente que ingrese con bebidas alcohólicas al lugar en el que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 111°. El titular, responsable o encargado de un comercio que venda o suministre bebidas alcohólicas en el lugar en el que se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o en sus adyacencias, entre cuatro horas previas a la iniciación y dos horas después de su finalización, será sancionado con clausura o días-multa.

Admite tentativa

Artículo 112°. El organizador o promotor que lleve a cabo un espectáculo deportivo o artístico masivo en contravención a las normas de seguridad y bienestar del público asistente, o sin haber dado cumplimiento a las observaciones previamente formuladas por la autoridad competente, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Admite tentativa.

Artículo 113°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con clausura y/o días-multa.

Artículo 114°. El que permita el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 115°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 116°. El que durante el desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, cierre las puertas de ingreso o egreso del local donde se desarrolle el mismo,

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



de modo que impida o perturbe la rápida evacuación en caso de ser necesario, será sancionado con trabajo de utilidad pública y/o clausura.

Artículo 117°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública y/o clausura.

Artículo 118°. El organizador de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que sin previo y suficiente aviso, no dé a conocer el cambio de las características del espectáculo ofertadas y/o publicitadas que sean determinantes de la asistencia del público, será sancionado con clausura o días-multa.

Artículo 119°. El que ilegítimamente use los nombres o denominaciones que distinguen a los Poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sus dependencias; sus insignias o distintivos, iguales o semejantes, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 120°. El que confeccione o entregue por cualquier título insignias o distintivos iguales o semejantes a las utilizadas por los Poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sus dependencias y sus funcionarios, será sancionado con trabajo de utilidad pública o clausura.

Artículo 121°. El funcionario público que retenga insignias, distintivos, credenciales o formularios de documentación oficial, habiendo cesado en sus funciones, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 122°. El que requiera sin motivo, impida u obstaculice un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 123°. El que ejerza la actividad para la cual se le haya revocado la licencia o autorización, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 124°. El que denuncie falsamente una contravención o falta ante la autoridad, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

Artículo 125°. El que viole una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, será sancionado con trabajo de utilidad pública.

Artículo 126°. El que por cualquier medio impida la lectura del número de dominio que corresponda al vehículo automotor de que se trate, en una o en ambas chapas patentes, será sancionado con trabajo de utilidad pública o instrucciones especiales.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda

20
21

Artículo 127°. El que venda, instale o haga instalar en un vehículo automotor equipos detectores de radares o medios electrónicos de detección de equipos fílmicos o fotográficos, será sancionado con trabajo de utilidad pública o clausura o inhabilitación.

Artículo 128°. El que elimine, destruya, pode o cause cualquier daño que impida la recuperación de un ejemplar arbóreo o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados a la confianza pública, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa

Artículo 129°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Artículo 130°. El que elimine, destruya, pode o cause cualquier daño que impida la recuperación de un ejemplar arbóreo o especies vegetales con valor histórico o añoso, plantados en la vía pública o en espacios verdes librados a la confianza pública, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa

Artículo 131°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia o negligencia, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Artículo 132°. El que maltrate, practique actos de crueldad, mate, lesione, cace o enjaule animales no dañinos que permanecen sueltos y librados a la confianza pública, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Admite tentativa, salvo el maltrato.

Artículo 133°. El que, con título habilitante, realice cualquier experiencia peligrosa o dañina para la salud o la vida de animales domésticos, cautivos o librados a la confianza pública, cuando la misma no fuese útil para fines reconocidos por la ley, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Artículo 134°. El que incurra en el supuesto del artículo anterior por imprudencia, negligencia o impericia, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Nuevos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino
Legislador Horacio Miranda



Artículo 135°. El que coloque en lugares públicos o privados de acceso público sustancias o cosas capaces de producir daño en la salud de los animales, será sancionado con instrucciones especiales o trabajo de utilidad pública.

Artículo 136°. El Poder Ejecutivo Provincial procederá a la reglamentación de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 137°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kielos Continentales son y serán Argentinos"